

Diputada Miriam Reyes Carmona
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Guanajuato
LXVI Legislatura.
P R E S E N T E.

Diputada Plásida Calzada Velázquez, integrante del **Grupo Parlamentario de morena** en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 y demás de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II, y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa, que **reforma la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una ilusión de criollos pensar que vamos a hacer una democracia en este país sin resolver el problema que nos ha legado una historia de colonialismo, que estamos renovando constantemente y que reaparece con peores rasgos, que son los de la discriminación racial, que existe todavía de una manera lamentable y que agudísima en Chiapas y en todas las regiones donde hay frontera entre los pueblos indios y los no indios.¹

El problema de la discriminación hacia los pueblos originarios está más vivo y vigente que nunca, emana desde las cúpulas del poder y tiene como fin excluir y sojuzgar a sectores sociales minoritarios, tal y como son los indígenas y personas afroamericanas. Tan es así que, apenas a finales del año pasado el diputado español Alejandro Nolasco del grupo parlamentario VOX dijo que -en el periodo colonial los españoles- hicimos "...las cosas bien frente a tribus como incas, aztecas o mayas."²

¹ LÓPEZ Bárcenas Francisco, Autonomía y Derechos Indígenas en México.

² <https://regeneracion.mx/sheinbaum-tunde-a-diputado-de-vox-que-le-dijo-analfabeta/>

Es decir, ellos se siguen considerando que actuaron con los indios como ángeles celestiales, se sienten nuestros salvadores, así como superiores física y mentalmente a los indios.

La idea de que los españoles eran ángeles también la tuvieron los indígenas cuando establecieron contacto con ellos por vez primera, *"En el principio, los indios vieron a los españoles como ángeles del cielo... Y ellos cometieron... actos de fuerza y violencia y opresión que hicieron que los indios se dieran cuenta de que esos hombres no habían venido del cielo."*³ Y efectivamente, ante las acciones de dominio y exterminación que desde el primer momento realizaron sobre los pueblos indios, éstos caerían en la cuenta que aquellos hombres no eran ángeles provenientes del cielo sino quizá todo lo contrario.

Por ello y afecto de erradicar la discriminación y garantizar los derechos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es que se vuelve imperante legislar a favor de éstos, solo de esta forma contribuiremos a disminuir las brechas de discriminación, esa discriminación producto del afán de las clases dominantes que se ven beneficiadas cuando impera la desigualdad.

He señalado que en este sentido el gobierno federal ya realizó lo propio al legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que el 30 de septiembre de 2024, se promulgó el decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se adicionó y reformó el artículo 2º de la Constitución Federal⁴.

Por cuanto ve a la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato, desde el 2018 no ha sido modificada o reformada, por

³ Citado en Jeffrey Rifkin, <<Ethnography and Ethnocide>>, Dialectical Antropología, 19 (1994), p. 295

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

lo que la misma no se encuentra en armonía con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas garantizados en el citado artículo segundo constitucional, tan es así que ni siquiera contempla a la población afroamericana.

Más aún, en fecha 17 de septiembre de 2024, Gobierno del Estado publicó el decreto número 345, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato⁵, modificando con ello los nombres de dependencias, modificaciones que no se ven reflejadas en la Ley que nos ocupa.

Por lo que, derivado de lo anterior, es necesario reformar y adicionar la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, a fin de visibilizar a las personas afroamericanas; así como el garantizarles -al igual que los indígenas- diversos derechos tal y como lo mandata el artículo 2 de la Carta Magna. Maxime que, en nuestro estado, formalmente el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas⁶ contempla, desde el 2012, cuando menos a 96 de ellas distribuidas en trece municipios, siendo éstos Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo, Salvatierra, San Luís de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú.

Por cuanto ve a la población afroamericana, la misma también tiene presencia en nuestro estado, pues "*En esta edición del censo en México el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incluyó a la comunidad afroamericana en las categorías a elegir. La pregunta concreta fue: Por sus costumbres y tradiciones, ¿se considera usted afroamericano, negro o afrodescendiente?*"

⁵ [PO LOPEEG REF 17Sep2024.pdf](#)

⁶ https://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/files/indigenas/padron_de_pueblos_y_comunidades_Indigenas_del_estado_de_guanajuato.pdf

En Guanajuato, 1.7 por ciento de la población respondió que se siente de raza negra o descendiente de afromexicanos, es decir, unas 102 mil personas son "afroguanajuatenses", o al menos así lo manifestaron. Información de INEGI en 2015 apunta que solo el 0.03 por ciento se reconoció de este grupo étnico en Guanajuato entonces, unos dos mil habitantes aproximadamente.

El estado ocuparía la posición 14 de 32 con presencia afromexicana entre sus habitantes. Guerrero con 8.8 por ciento y Oaxaca con 4.7 por ciento de su población autoreconocida como "afro" encabezan el listado de entidades federativas con más presencia de afrodescendientes."

Por lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, se propone reformas y adiciones a los preceptos legales contenidos en la ley en cita en los siguientes términos:

Se reforma el nombre de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato, para quedar como Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el estado de Guanajuato, pues solo de esta manera se reconocen y a su vez se garantizan los derechos humanos de las personas afromexicanas en nuestro Estado.

En el artículo 3 se propone incorporar el término "**huachichil**" contemplado en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas, ya que así se autodescribe la comunidad Misión de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Xichú, Guanajuato.

⁷ <https://lasillarota.com/guanajuato/estado/2021/1/26/los-afroguanajuateses-una-pequena-comunidad-en-busca-de-reconocerse-264634.html>

En los artículos 5 y 18 se establece que los poderes del estado y los municipios, en conflictos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, promoverán la conciliación, ello previa petición de una o ambas partes en conflicto, lo anterior a fin de no vulnerar la autonomía y los sistemas normativos de los referidos pueblos y comunidades reconocidos en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y II de la Carta Magna.

En el artículo 6 se reforman:

Fracción IV, se agrega el término "estado" para armonizar el concepto con la definición de comunidad indígena contemplada en el artículo 124 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato⁸; así como los términos "sistemas normativos" para armonizar el concepto con el artículo 2, cuarto párrafo de la Carta Magna⁹

Fracción XIV, se modifica el nombre de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por Secretaría del Nuevo Comienzo, toda vez que por decreto del ejecutivo publicado el 17 de septiembre de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato¹⁰, tal Secretaría cambió de denominación.

Se adiciona una fracción XX que contempla la definición de pueblos y comunidades afromexicanas, tal y como la define la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

⁸ https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3588/LGYAMEG_NVA_17Septiembre2024.pdf

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ [PO_LOPEEG_REF_17Sep2024.pdf](#)

Se adiciona la fracción XXI para que la Ley contemple la figura del Representante General, ello en razón de que para el caso concreto del municipio de Tierra Blanca, uno de los municipios que cuenta con mayor población indígena, al punto que al día de hoy 21 de sus comunidades son indígenas, por lo que se cuenta con 21 delegados o delegadas y 21 subdelegados o subdelegadas, de entre ellos en asamblea pública se eligen a dos Representantes Generales -un hombre y una mujer- quienes son los encargados de organizarlos e informarlos sobre temas que son de competencia de las 21 comunidades indígenas, esta forma de trabajo y organización se ha realizado por años, por lo cual es de suma importancia contemplar tal figura en la presente legislación. Por otra parte, se propone en la fracción XXII definir la "faena", la cual es citada en el artículo 10 y 56 de la ley objeto de la presente iniciativa de reforma, un ejemplo claro de la faena es la construcción de la Presa del Cedro en la década de los noventas, misma que se ubicada en la localidad del Panalito, Tierra Blanca, Gto., dicha construcción fue realizada por personas indígenas de las comunidades de Rincón del Cano, Fracción del Cano, Cano de San Isidro, Cuesta de Peñones y Cerro Colorado.

En el artículo 12 se establece que cuando el Ayuntamiento sea omiso en convocar a la autoridad indígena o afromexicanas, en tiempo y forma, en la defensa de los intereses de sus pueblos y comunidades, los acuerdos de ese ejercicio de ayuntamiento serán nulos de pleno derecho, ello debido a que "*...su ineficacia es intrínseca y por ello carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación...*"¹¹

¹¹ [Ex Lege](#)

En el artículo 13 se adiciona un segundo párrafo, a fin de otorgar derechos a los pueblos y comunidades afromexicanas de conformidad con el artículo 2º, apartado C, primer párrafo de la Carta Magna.

En el artículo 30 se agrega el término partería, lo anterior en congruencia con el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Carta Magna.

En el artículo 31 se sustituyen los términos "los indígenas" por "personas" ello a fin de que en general éstas tengan derecho de optar si son atendidas y asistidas por médicos tradicionales o parteras tradicionales, y evitar que tal derecho se enfoque únicamente a un sector social.

En el artículo 34 se deroga el párrafo que refiere que los pueblos y comunidades indígenas registradas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrán preferencia en la dotación de servicios públicos básicos, lo anterior por considerar que el mismo es discriminatorio, más porque atentar contra el principio de autoadscripción, contemplado en el artículo 2º, quinto y último párrafo del apartado B, de la Carta Magna; más aún, por considerar que contraviene el artículo 7 de la propia Ley objeto de presente propuesta de iniciativa de reforma.

En el artículo 35 se reforma a fin de armonizarlo con el apartado A, fracción XIII, del artículo 2º de la Ley Suprema.

En el artículo 40 se agregan la figura de "patrimonio cultural" a fin de armonizar el precepto legal, con el artículo 2, apartado B, fracción III de la Carta Magna.

En el artículo 55, en razón de que el Estado y los municipios impulsarán el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas es que se adiciona un párrafo a efecto de que dichos entes efectúen asignaciones presupuestales,

mismas que serán administradas de manera directa por los pueblos y comunidades indígenas, ello de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 2, apartado B, fracción II y penúltimo párrafo de dicho apartado.

En el artículo 60 se agrega que los municipios además de implementar, impulsarán el desarrollo comunitario tal y como lo establece el artículo 2º, apartado B, fracción I de la Ley Suprema.

En el artículo 61, 62 y 63 se propone modificar el nombre del SIDESIG por SIDESIAG, ello con el fin de contemplar a los pueblos y comunidades Afromexicanas como parte del mismo, pues solo de esta manera tal población se visibilizará y podrá ejercer sus derechos de forma integral.

En el artículo 64 se modifica el nombre del Comité estatal de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de incorporar a la población afromexicana; de igual manera se modifica la fracción I en razón de que la misma alude a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, siendo que, como ya se señaló, desde el 17 de septiembre de 2024, tal secretaría dejó de llamarse así, siendo su denominación correcta Secretaría del Nuevo Comienzo; además de que se agregan dos fracciones con objeto de que la población afromexicana tenga representantes que conformen el Comité en alusión.

Reconocimiento del Consejo

En el artículo 69 se agrega que el Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato es electo por delegados y/o delegadas, subdelegados y/o subdelegadas de las comunidades indígenas de nuestra entidad; ello en congruencia con los principios de la libre elección de representantes que tutela la Carta Magna en favor de los pueblos originarios, aunado a que *"Desde el establecimiento del sistema federal, los pueblos del Estado han tenido la costumbre democrática de elegir por sí mismos a*

*los funcionarios que con el nombre de alcaldes y regidores, cuidaban de la policía, de la conservación de la paz y de la administración de los fondos comunales. Esta costumbre benéfica fue robustecida por el sistema federativo, otorgándose a los pueblos la facultad de elegir a los miembros de sus ayuntamientos y repúblicas, y reglamentándose las obligaciones y derechos de estas corporaciones". "Por este motivo, el sistema republicano representativo, popular, fue bien recibido por los pueblos del Estado, y el sistema central que abolió aquellas corporaciones, causó un disgusto universal que contribuyó a la caída de ese sistema que nos fue tan fatal. Restablecida la federación, los pueblos no sólo han recobrado sus ayuntamientos y repúblicas, sino el derecho de elegirlos conforme a sus antiguas costumbres, quedando así organizada la administración de las municipalidades de una manera, que lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración general del Estado."*¹²

Lo anterior debe ser así porque las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas emanan de asamblea donde se eligen mediante democracia directa (voto a mano alzada) o bien formándose los asistentes detrás de la persona a la que le dan la confianza y autoridad para representarlos.

Por lo expuesto, resulta por demás necesario, reformar y adicionar disposiciones normativas de la **Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato**, reforma que se propone en los siguientes términos:

Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato	Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el estado de Guanajuato
Naturaleza y objeto Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto:	Naturaleza y objeto Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

¹² <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/asunindi/oaxregla.pdf>

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas; II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y III. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas.	I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y III. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.
---	--

Sujetos protegidos Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado: I. Chichimeca, Ezar o Jonaz; ...	Sujetos protegidos Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado: I. Chichimeca, Ezar, Jonaz o huachichil;
---	---

Solución de conflictos Artículo 5. En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la	Solución de conflictos Artículo 5. En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las
--	--

"2025, Año de la Mujer Indígena"

participación de las autoridades indígenas.	autoridades indígenas y previa petición de una o ambas partes en conflicto.
Glosario Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Comunidad indígena: es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; XV. SIDESIG: el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato;	Glosario Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Comunidad indígena: es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en el estado y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. XIV. Secretaría: La Secretaría del Nuevo Comienzo. XV. SIDESIAG: Es el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guanajuato; XX. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas descendientes de poblaciones africanas, cualquiera que sea su autodenominación. XXI. Representante general indígena: persona indígena electa conforme a sus sistemas normativos por un mínimo de dos comunidades indígenas, cuya función es la de organizar a los representantes indígenas y velar

"2025, Año de la Mujer Indígena"

	por el bienestar de las comunidades. XXII. Faena: es la actividad no remunerada a través de la cual los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas efectúan trabajo comunitario en inmuebles públicos con el fin de mejorar las condiciones de vida de la comunidad.
Artículo 7. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas. El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere... La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo o comunidad indígena dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.	Artículo 7. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas. El registro en el Padrón de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere... La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo, comunidad indígena o afromexicana dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.
Artículo 8. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán solicitar a la Secretaría el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.	Artículo 8. Los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas podrán solicitar a la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.	Secretaría el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas. Durante el registro, los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.
Artículo 9. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena.	Artículo 9. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 12. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo. El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad. Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas,	Artículo 12. En los municipios con población indígena y afromexicana, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo. El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena y afromexicana, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad. Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas
--	--

"2025, Año de la Mujer Indígena"

tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.	y afroamericanas , tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho .
Capítulo IV Derechos de los indígenas	Capítulo IV Derechos de los indígenas y personas afroamericanas
Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonor, descrédito o perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.	Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonor, descrédito o perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana . Los pueblos o comunidades afroamericanas, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de esta ley, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco de autonomía.

Artículo 14. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones	Artículo 14. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones
--	--

"2025, Año de la Mujer Indígena"

encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.	encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, personas afromexicanas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.
Artículo 15. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.	Artículo 15. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas a ejercer su autonomía.
Artículo 16. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.	Artículo 16. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.
Artículo 17. Los indígenas tienen derecho a su territorio, sin detrimento alguno de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 17. Los indígenas y personas afromexicanas tienen derecho a su territorio, sin detrimento alguno de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 18. Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales. Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar convenios o acuerdos con las autoridades involucradas.	Artículo 18. Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , consistentes en las tierras ejidales o comunales. Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar convenios o acuerdos con las autoridades involucradas, siempre y cuando una o ambas partes soliciten la intervención de autoridades no indígenas.
Artículo 19. Quedan prohibidos los desplazamientos o reacomodos de los habitantes de los pueblos y las	Artículo 19. Quedan prohibidos los desplazamientos o reacomodos de los habitantes de los pueblos y las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

comunidades indígenas, salvo aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causas del orden público. Para el caso de la primera excepción, se requerirá que los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida. Cuando el desplazamiento o reacomodo de los pueblos y las comunidades indígenas se motive por causas de orden público, deberán estar efectivamente representados y ser escuchados dentro del procedimiento que, conforme a la normatividad aplicable, se inicie para comprobar fehacientemente la causa de orden público.	comunidades indígenas y afromexicanas, salvo aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causas del orden público. Para el caso de la primera excepción, se requerirá que los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida. Cuando el desplazamiento o reacomodo de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicana se motive por causas de orden público, deberán estar efectivamente representados y ser escuchados dentro del procedimiento que, conforme a la normatividad aplicable, se inicie para comprobar fehacientemente la causa de orden público.
Artículo 20. El Estado y los municipios promoverán y facilitarán el libre acceso, uso y administración por parte de los indígenas, a los lugares que consideren sitios sagrados, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos.	Artículo 20. El Estado y los municipios promoverán y facilitarán el libre acceso, uso y administración por parte de los indígenas y personas afromexicanas, a los lugares que consideren sitios sagrados, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos.

Artículo 24. La Secretaría de Educación del Estado garantizará la participación de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas en la elaboración de programas que sirvan para promover, preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, técnicas de	Artículo 24. La Secretaría de Educación del Estado garantizará la participación de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas que sirvan para promover, preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua,
---	---

"2025, Año de la Mujer Indígena"

escritura y literatura indígena, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas.	tradiciones, técnicas de escritura y literatura indígena, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.
Artículo 25. La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.	Artículo 25. La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.
Artículo 26. La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.	Artículo 26. La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.

Artículo 29...	Artículo 29...
Apoyará también la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.	Apoyará también la nutrición de los indígenas y personas afromexicanas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.
Artículo 30. Se reconoce a la medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena para la prevención y atención de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de	Artículo 30. Se reconoce a la partería y medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena dé a luz, prevenga y atiende de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención. La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena.	diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención. La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena y afromexicana.
Artículo 31. Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a los indígenas a través de la medicina tradicional indígena.	Artículo 31. Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a las personas a través de la medicina tradicional indígena. ...

Artículo 33. Las acciones de construcción y mejoramiento de vivienda, de acceso al financiamiento y de promoción de centros estratégicos de población con servicios y equipamiento básico para reducir la dispersión poblacional de los pueblos y las comunidades indígenas que residan en la entidad, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos sobre la materia.	Artículo 33. Las acciones de construcción y mejoramiento de vivienda, de acceso al financiamiento y de promoción de centros estratégicos de población con servicios y equipamiento básico para reducir la dispersión poblacional de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que residan en la entidad, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos sobre la materia.
Artículo 34. El Estado y los municipios garantizarán la dotación de servicios públicos básicos, como tema prioritario de combate a la pobreza, a los pueblos y las comunidades indígenas, atendiendo preferentemente a los que se encuentren registrados en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.	Artículo 34. El Estado y los municipios garantizarán la dotación de servicios públicos básicos, como tema prioritario de combate a la pobreza, a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.
Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus	Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena y afromexicana a ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se **pretendan adoptar medidas legislativas o administrativas, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los

"2025, Año de la Mujer Indígena"

	términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.
Artículo 36. Los sujetos obligados adoptarán medidas de cooperación con los pueblos y las comunidades indígenas, con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, ponderando el derecho que éstos tienen de participar en la utilización, aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales.	Artículo 36. Los sujetos obligados adoptarán medidas de cooperación con los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, ponderando el derecho que éstos tienen de participar en la utilización, aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales.
Artículo 37. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 37. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 38. El Estado y los municipios en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para beneficio de los habitantes indígenas del lugar...	Artículo 38. El Estado y los municipios en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , promoverán y fomentarán el desarrollo, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para beneficio de los habitantes indígenas y personas afromexicanas del lugar...
El Ejecutivo del Estado en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados para la conservación y	El Ejecutivo del Estado en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , implementará programas técnicos apropiados para la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades, los cuales deberán incluir asistencia técnica y capacitación.	conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades, los cuales deberán incluir asistencia técnica y capacitación.
...	...
Artículo 39. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.	Artículo 39. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.
...	...
Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua.	Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua.
Artículo 40. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.	Artículo 40. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural, propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales . Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como miembros de la	Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como
--	--

"2025, Año de la Mujer Indígena"

población indígena, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.	miembros de la población indígena y personas afromexicanas , respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.
---	---

Artículo 48. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas.	Artículo 48. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas y afromexicanos .
Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.	Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

Artículo 51. Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores indígenas, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.	Artículo 51. Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores indígenas y personas adultas afromexicanas , procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.
Artículo 52. Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho	Artículo 52. Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.	de las niñas, niños y adolescentes indígenas y del sector afroamericano a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.
---	---

Artículo 55. El Gobierno del Estado y los municipios...	Artículo 55. El Gobierno del Estado y los municipios... Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.
---	---

Participación de los pueblos y las comunidades indígenas	Participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas
Artículo 58. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.	Artículo 58. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.
Artículo 59. Los pueblos y las comunidades indígenas coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.	Artículo 59. Los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 60. El Estado y los municipios implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones con presencia indígena.	Artículo 60. El Estado y los municipios implementarán el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.
---	---

Capítulo XIII Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato	Capítulo XIII Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas de Guanajuato
Integración del SIDESIG Artículo 61. El SIDESIG es el conjunto de estructuras coordinadas por el Gobierno del Estado y los municipios, que tiene por objeto la vinculación y coordinación de políticas, programas y acciones interinstitucionales orientadas a los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.	Integración del SIDESIAIG Artículo 61. El SIDESIAIG es el conjunto de estructuras coordinadas por el Gobierno del Estado y los municipios, que tiene por objeto la vinculación y coordinación de políticas, programas y acciones interinstitucionales orientadas a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado.
Regulación del SIDESIG Artículo 62. El SIDESIG se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.	Regulación del SIDESIAIG Artículo 62. El SIDESIAIG se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.
Naturaleza del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas Artículo	Naturaleza del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas

"2025, Año de la Mujer Indígena"

63. El SIDESIG contará con un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas, como órgano de dirección y coordinación.	Artículo 63. El SIDESI AG contará con un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , como órgano de dirección y coordinación.
Sección primera Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas	Sección primera Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas
Artículo 64. El Comité estatal de los Pueblos y las comunidades indígenas, estará integrado por: I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien fungirá como Presidente; ... Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de la población indígena determinarán conforme a sus usos y costumbres, la sustitución.	Artículo 64. El Comité estatal de los Pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas , estará integrado por: I. El titular de la Secretaría del Nuevo Comienzo , quien figurará como Presidente; ... XVI. Hasta cinco representantes de la población afromexicana en el Estado; XVII. Representantes de los municipios con mayor presencia de personas afromexicanas; ... Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de la población indígena y afromexicana determinarán conforme a sus sistemas normativos , la sustitución.
Artículo 65. El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas tendrá (sic) las siguientes atribuciones: ...	Artículo 65. El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrá (sic) las siguientes atribuciones:

II. Diseñar políticas públicas, que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Comité, para brindar atención a los indígenas en la entidad; III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas en la entidad; IV. Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley, sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas; V. Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas; VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas; VII. Establecer una vinculación operativa de los representantes de los	... II. Diseñar políticas públicas, que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Comité, para brindar atención a los indígenas y personas afromexicanas en la entidad; III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas y personas afromexicanas en la entidad; IV. Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley, sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas y personas afromexicanas; V. Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas y personas afromexicanas; VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas y personas afromexicanas; VII. Establecer una vinculación operativa de los representantes de los
---	--

"2025, Año de la Mujer Indígena"

pueblos y las comunidades indígenas con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes; VIII. Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo; IX. Vigilar que los programas a favor de los indígenas, se realicen con un enfoque intercultural y sustentable; X. Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia; ...	pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes; VIII. Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo; IX. Vigilar que los programas a favor de los indígenas y personas afromexicanas, se realicen con un enfoque intercultural y sustentable; X. Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena y afromexicana en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia; ...
Artículo 66. El Presidente del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto. Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar,	Artículo 66. El Presidente del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto. Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas.	dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.
Reconocimiento del Consejo	Reconocimiento del Consejo
Artículo 69. Se reconoce al Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.	Artículo 69. El Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato es electo por delegados y/o delegadas, subdelegados y/o subdelegadas de las comunidades indígenas de nuestra entidad y se reconoce como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.
	...

En consecuencia y para dar cumplimiento al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señalo los siguientes impactos:

Impacto jurídico: Se reforma el nombre de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato; así como los artículos 1 fracción I, II y III; artículo 3 fracción I; artículo 5; artículo 6 fracción IV, XIV y XV, adicionándose las fracciones XX, XXI y XXII; se reforman los artículos 7, 8, 9, 12; se modifica el título del Capítulo IV; se reforma el artículo 13 y se adiciona un segundo párrafo; artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33; 35 modificándose su primer párrafo y adicionándose un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo; artículo 36, 37, 38, 39, 40, 44, 48, 49, 51, 52; artículo 55 al cual se le adiciona un segundo párrafo; artículo 58, 59, 60; se modifica el título del Capítulo VIII; artículo 61, 62, 63; se modifica el título de la Sección primera; artículo 64, fracción primera y se adicionan las fracciones XVI y XVII; artículo 65, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; y artículo 66; todos pertenecientes a la ley en referencia.

Impacto presupuestario: La presente iniciativa implica un impacto presupuestario, ya que contempla la asignación de partidas específicas destinadas a los pueblos y comunidades indígenas, lo que podría requerir una redistribución del presupuesto de egresos del estado.

Impacto Social: Con esta iniciativa se pretende el pleno respeto de los derechos humanos de las y los indígenas y personas afromexicanas que residan o transiten en nuestra entidad

DECRETO

Único: Se reforma el nombre de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato; así como los artículos 1 fracción I, II y III; artículo 3 fracción I; artículo 5; artículo 6 fracción IV, XIV y XV, adicionándose las fracciones XX, XXI y XXII; se reforman los artículo 7, 8, 9, 12; se modifica el título del Capítulo IV; se reforma el artículo 13 y se adiciona un segundo párrafo; se reforman los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33; 35 modificándose su primer párrafo y adicionándose un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo; artículo 36, 37, 38, 39, 40, 44, 48, 49, 51, 52; se reforma el artículo 55 al cual se le adiciona un segundo párrafo; se reforman los artículos 58, 59, 60; se modifica el título del Capítulo VIII; se reforman los artículos 61, 62, 63; se modifica el título de la Sección primera; se reforman los artículos 64, fracción primera y se adicionan las fracciones XVI y XVII; y se reforman los artículos 65, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; artículo 66 y 69; todos pertenecientes a la ley en referencia; para quedar como siguen:

Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanas en el Estado de Guanajuato

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**;

II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y

III. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Sujetos protegidos

Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado:

I. Chichimeca, Ezar, Jonaz o **huachichil**;

II a la III...

Solución de conflictos

Artículo 5. En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las

autoridades indígenas **y previa petición de una o ambas partes en conflicto.**

Glosario

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la III...

IV. Comunidad indígena: es aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en **el estado** y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

V a la XIII...

XIV. Secretaría: **La Secretaría del Nuevo Comienzo.**

XV. SIDESIAG: Es el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas **y Afromexicanas** de Guanajuato;

XVI a la XIX...

XX. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas descendientes de poblaciones africanas, cualquiera que sea su autodenominación.

XXI. Representante general indígena: persona indígena electa conforme los usos y costumbres por un mínimo dos comunidades indígenas, cuya función es la de organizar a los representantes indígenas y velar por el bienestar de las comunidades.

XXII. Faena: es la actividad no remunerada a través de la cual los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas efectúan trabajo comunitario en inmuebles públicos con el fin de mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos, Comunidades Indígenas **y Afromexicanas**.

El registro en el Padrón de Pueblos, Comunidades Indígenas y **Afromexicanas** tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos, las comunidades indígenas **y afromexicanas**, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere...

La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo, comunidad indígena **o afromexicana** dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 8. Los pueblos, las comunidades indígenas **y afromexicanas** podrán solicitar a la Secretaría el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Durante el registro, los pueblos, las comunidades indígenas **y afromexicanas** estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.

Artículo 9. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos, Comunidades Indígenas **y Afromexicanas**; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena **o afromexicana**.

Artículo 12. En los municipios con población indígena **y afromexicana**, los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena **y afromexicana**, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas **y afromexicanas**, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos **de pleno derecho**.

Capítulo IV

Derechos de los indígenas **y personas afromexicanas**

...

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y

justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonor, descrédito o perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena **o afromexicanas**.

Los pueblos o comunidades afromexicanas, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de esta ley, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco de autonomía.

Artículo 14. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, **personas afromexicanas** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Artículo 15. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** a ejercer su autonomía.

Artículo 16. Los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.

Artículo 17. Los indígenas **y personas afromexicanas** tienen derecho a su territorio, sin detrimento alguno de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, consistentes en las tierras ejidales o comunales.

Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar convenios o acuerdos con las autoridades involucradas, **siempre y cuando una o ambas partes soliciten la intervención de autoridades no indígenas.**

Artículo 19. Quedan prohibidos los desplazamientos o reacomodos de los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, salvo aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causas del orden público.

Para el caso de la primera excepción, se requerirá que los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicana** se motive por causas de orden público, deberán estar efectivamente representados y ser escuchados dentro del procedimiento que, conforme a la normatividad aplicable, se inicie para comprobar fehacientemente la causa de orden público.

Artículo 20. El Estado y los municipios promoverán y facilitarán el libre acceso, uso y administración por parte de los indígenas **y personas afromexicanas**,

a los lugares que consideren sitios sagrados, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos.

Artículo 24. La Secretaría de Educación del Estado garantizará la participación de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** en la elaboración de programas que sirvan para promover, preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, técnicas de escritura y literatura indígena, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Artículo 25. La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.

...

Artículo 26. La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.

Artículo 29...

Apoyará también la nutrición de los indígenas **y personas afromexicanas** mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.

Artículo 30. Se reconoce a la **partería y** medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena **dé a luz, prevenga y atiende** de

enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención.

La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena **y afroamericana**.

Artículo 31. Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a las **personas** a través de la medicina tradicional indígena.

...

Artículo 33. Las acciones de construcción y mejoramiento de vivienda, de acceso al financiamiento y de promoción de centros estratégicos de población con servicios y equipamiento básico para reducir la dispersión poblacional de los pueblos y las comunidades indígenas **y afroamericanas** que residan en la entidad, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos sobre la materia.

Artículo 34. El Estado y los municipios garantizarán la dotación de servicios públicos básicos, como tema prioritario de combate a la pobreza, a los pueblos y las comunidades indígenas **y afroamericanas**.

Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena **y afroamericana** a ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se **pretendan adoptar medidas legislativas o administrativas, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas**.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Artículo 36. Los sujetos obligados adoptarán medidas de cooperación con los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, ponderando el derecho que éstos tienen de participar en la utilización, aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales.

Artículo 37. Los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** podrán acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. El Estado y los municipios en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, promoverán y fomentarán el desarrollo, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para beneficio de los habitantes indígenas **y persona afromexicanas** del lugar...

El Ejecutivo del Estado en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, implementará programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades, los cuales deberán incluir asistencia técnica y capacitación.

...

Artículo 39. Los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.

...

Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua.

Artículo 40. Los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural, **propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales**. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a

los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como miembros de la población indígena **y personas afromexicanas**, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Artículo 48. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas **y afromexicanas**.

Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

Artículo 51. Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores indígenas **y personas adultas afromexicanas**, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.

Artículo 52. Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes indígenas **y del sector afromexicano** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.

Artículo 55. El Gobierno del Estado y los municipios...

Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

Participación de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**

Artículo 58. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.

Artículo 59. Los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

Artículo 60. El Estado y los municipios implementarán **e el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.**

Capítulo XIII

Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas **y afromexicanas** de Guanajuato

Integración del Sidesiag

Artículo 61. El Sidesiag es el conjunto de estructuras coordinadas por el Gobierno del Estado y los municipios, que tiene por objeto la vinculación y coordinación de políticas, programas y acciones interinstitucionales orientadas a los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** en el Estado.

Regulación del Sidesiag

Artículo 62. El Sidesiag se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

Naturaleza del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**

Artículo 63. El Sidesiag contará con un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, como órgano de dirección y coordinación.

Sección primera

Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**

Artículo 64. El Comité estatal de los Pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría del **Nuevo Comienzo**, quien figurará como Presidente;

...

XVI. Hasta cinco representantes de la población afromexicana en el Estado;

XVII. Representantes de los municipios con mayor presencia de personas afromexicanas;

...

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de la población indígena **y afromexicana** determinarán conforme a sus **sistemas normativos**, la sustitución.

Artículo 65. El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tendrá (sic) las siguientes atribuciones:

...

II. Diseñar políticas públicas, que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Comité, para brindar atención a los indígenas **y personas afromexicanas** en la entidad;

III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas **y personas afromexicanas** en la entidad;

IV. Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley, sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas **y personas afromexicanas**;

V. Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas **y personas afromexicanas**;

VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas **y personas afromexicanas**;

VII. Establecer una vinculación operativa de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes;

VIII. Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo;

IX. Vigilar que los programas a favor de los indígenas **y personas afromexicanas**, se realicen con un enfoque intercultural y sustentable;

X. Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena **y afromexicana** en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia;

...

Artículo 66. El Presidente del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y

acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Reconocimiento del Consejo

Artículo 69. El Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato **es electo por delegados y/o delegadas, subdelegados y/o subdelegadas de las comunidades indígenas de nuestra entidad y** se reconoce como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

GUANAJUATO, GTO. A 05 DE JUNIO DE 2025.

DIPUTADA PLÁSIDA CALZADA VELÁZQUEZ

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	47824
Asunto:	SE PRESENTA INICIATIVA
Descripción:	Dip Plasida Calzada Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena; presenta iniciativa por la que se reforma el nombre de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato. Con esta iniciativa se pretende impulsar el pleno respeto de los derechos humanos de las y los indígenas y personas afromexicanas que residan o transiten en nuestra entidad
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2878_20250604001429625_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 02:13:44 p. m. - 04/06/2025 08:13:44 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	80-18-3b-65-2d-4a-66-d8-4f-16-33-f0-2c-d4-a0-f4-92-9f-7b-61-68-cc-e6-7d-4e-12-16-9c-57-c8-f1-49-bd-05-c2-62-74-2d-76-67-bd-e6-17-2b-01-21-0d-29-6e-e9-03-58-37-9c-27-1d-63-80-2a-ef-ce-dd-06-f3-0f-32-8c-70-d9-9b-3d-61-7a-82-8a-bd-69-10-3a-dd-72-e2-f1-3c-89-fa-88-d2-89-d1-a5-fb-0e-bc-36-87-c5-ed-4f-6b-dd-3a-11-5f-28-17-cd-db-ca-95-1a-57-d7-a4-44-41-df-d4-c0-b7-19-bf-90-52-12-47-95-1a-b8-10-37-62-49-8b-db-05-08-09-d2-92-07-13-da-83-33-86-d3-8b-7c-77-6d-31-9d-68-0d-ab-1f-a5-4a-84-b0-19-ea-4d-ce-6d-97-c4-97-27-3d-3d-5b-ff-94-b5-c9-be-5b-ef-c7-ab-95-70-16-62-07-16-8a-b6-3b-c3-56-b8-9c-77-5e-4f-89-0d-1c-1b-f9-f6-da-8e-10-a1-77-23-af-09-be-af-9a-53-3a-c7-53-f5-a9-21-0e-62-08-28-33-9b-c4-f0-31-ce-46-57-ac-a9-0e-16-f5-3b-d4-77-2a-01-32-cc-59-02-bd-e9-92-ae-22-3b-79-3a		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 02:15:45 p. m. - 04/06/2025 08:15:45 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 02:14:42 p. m. - 04/06/2025 08:14:42 a. m.	Índice:	409988451
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 02:15:09 p. m. - 04/06/2025 08:15:09 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638846216827454742	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	IHPCWTrfUbNeK7T1m1MHmLtM3dl =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 01:56:17 p. m. - 04/06/2025 07:56:17 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		

Cadena de Firma:

35-dd-e3-b5-fb-23-bc-41-01-6d-22-84-b2-48-84-bb-e8-7b-56-18-b3-a2-b1-d7-a2-d4-27-20-c7-6e-99-87-86-dd-ae-f7-c2-2d-2f-8a-45-6e-6a-dc-bd-b4-f5-40-57-1f-6b-b1-31-23-69-5b-3e-3c-6e-8d-6a-40-3f-d2-a2-3a-02-93-2a-bc-e9-9e-9a-04-82-fa-b5-8f-61-1f-05-cf-f8-79-13-a8-a4-3a-c9-fb-4c-75-ac-2d-3a-2f-60-3f-8c-0c-20-3f-2a-04-03-21-bc-94-4f-ee-17-c4-74-99-a0-dc-cf-a2-97-44-e1-7f-60-10-bf-a3-f8-34-d8-30-61-56-08-63-f8-c8-bb-7b-67-13-78-c0-c2-74-59-d7-9b-16-c5-5a-bd-25-28-28-48-9b-8a-1a-00-bd-66-68-9a-60-64-93-c4-90-d2-e8-73-2e-82-b5-64-78-7c-b2-c3-ef-ea-a8-86-04-ed-6c-b3-a0-2e-95-8b-23-4d-0a-40-45-71-71-e9-a5-59-89-c5-33-9c-80-5d-70-90-43-6a-e4-55-cb-ad-0f-18-8a-98-19-57-09-5e-01-36-85-42-60-be-42-08-a3-61-9b-66-66-07-f9-6d-0f-6b-14-2f-8e-07-5f-1b-93-19-c9-e5-27-2e-4d-b9-d8

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 01:58:18 p. m. - 04/06/2025 07:58:18 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 01:57:15 p. m. - 04/06/2025 07:57:15 a. m.	Índice:	409987578
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 01:57:43 p. m. - 04/06/2025 07:57:43 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638846206359793006	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	DIJHnbEWtXVtd/Z3ovlMS8OZNog=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.00	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 06:15:26 a. m. - 04/06/2025 12:15:26 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	6c-1d-5c-8d-63-5a-e4-cb-62-58-5d-35-4c-05-bc-80-fc-b7-c0-5b-1f-73-4e-e0-96-e0-8c-e7-1d-1c-a3-9e-3b-cd-b6-d3-c2-c3-ed-63-38-6b-40-05-fa-27-1f-24-b8-01-82-93-94-2d-42-dc-c1-4a-34-2d-7c-9f-5f-5d-1f-8a-b1-1f-32-7d-34-c8-f9-0c-fe-21-2c-e3-f5-6a-bb-af-52-04-25-3f-8d-2f-28-29-2b-25-97-26-f0-7a-d2-9e-c4-fa-bb-5d-1f-1b-38-fa-a6-cc-aa-6d-60-72-ce-64-ae-86-fb-96-23-f9-2a-14-57-ce-49-e3-9f-0b-a0-c4-4a-c7-ba-6d-37-03-35-60-b3-67-37-f9-28-b0-07-84-75-9a-b7-dc-26-df-7d-7f-4a-a3-92-a0-29-8d-82-38-03-2c-d8-49-1b-a0-f7-fe-48-63-27-f8-33-34-11-dc-ca-a5-1d-b4-14-db-12-29-9a-15-1f-85-8f-7e-ae-bb-23-8e-d1-e4-ad-e5-35-d6-b1-44-b9-a3-ef-5b-0b-26-20-04-b7-9b-88-89-ae-2c-53-8e-cc-f8-45-0b-9b-c3-9c-95-b0-c7-9e-29-f5-3a-38-be-f1-85-01-19-96-23-75-bd-a1-52-c4-0c-58-c0-9c-cd-53-4e-f0-bd		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 06:17:27 a. m. - 04/06/2025 12:17:27 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 06:16:25 a. m. - 04/06/2025 12:16:25 a. m.	Índice:	409968077
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 06:16:53 a. m. - 04/06/2025 12:16:53 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638845929857307927	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	jxZ7E+XRWiLwOsLiexicblWb2w=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	LUIS RICARDO FERRO BAEZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.ff	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 12:56:04 p. m. - 04/06/2025 06:56:04 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	96-ad-f7-7c-ca-ff-12-b6-52-3d-e5-a9-00-cc-54-2d-21-f4-27-1e-c7-a4-65-c6-f2-65-35-45-1a-b7-81-42-54-10-e5-7a-2e-82-80-64-92-c8-d9-e6-21-82-0f-4f-6c-2f-38-7d-11-6e-af-37-24-f2-26-86-7e-51-79-ad-6d-f1-f3-f1-a1-9f-3e-52-ff-b7-5f-d0-d5-c5-c3-7a-fd-5b-78-b8-b9-99-30-0f-c1-ca-66-9b-3d-90-00-bd-c6-cb-a4-e2-01-32-fa-93-72-16-ab-94-95-f7-d8-3b-ad-c3-31-0c-74-71-e9-18-5f-78-76-f2-02-44-d4-57-09-60-2c-76-1e-eb-af-48-0e-81-98-7f-c9-64-6c-b6-bf-bc-35-ec-7a-fb-5c-92-33-8f-b8-83-de-94-6e-d6-79-a7-63-19-fa-18-33-94-02-66-7f-51-86-43-e9-c7-6b-5e-4f-6f-6a-52-85-5c-b2-f2-14-91-8d-cd-9b-d5-11-00-f0-d8-e5-be-32-5f-5c-d7-75-8a-fd-65-55-79-2e-9c-1b-36-cb-2c-5e-55-0c-8e-5d-75-0a-c1-db-ad-3e-29-1c-ab-84-d2-1a-e7-c2-70-ba-a9-68-72-d1-60-54-72-56-fb-ab-e0-39-9c-b4-47-96-47-39-cb-59-b9		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 12:58:06 p. m. - 04/06/2025 06:58:06 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 12:57:03 p. m. - 04/06/2025 06:57:03 a. m.	Índice:	409984810
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 12:57:30 p. m. - 04/06/2025 06:57:30 a. m.
				Nombre del	Advantage Security PSC NOM151

Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Emisor:	
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638846170233837121	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	y64N8lgagv4NBd7i7dsBjqBta3c=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MIRIAM REYES CARMONA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 07:12:46 a. m. - 04/06/2025 01:12:46 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	76-d1-9b-9e-00-cf-c7-1a-16-eb-6a-e5-59-60-3a-2a-8b-96-bc-95-78-b2-43-13-04-c8-c0-3d-f0-ae-f2-11-47-85-9e-f3-d6-36-25-99-14-99-04-0e-97-ad-0f-d0-ea-ba-82-c7-a9-28-bc-5d-94-9c-56-8b-cf-14-f9-87-8f-7e-6e-f3-e6-54-e3-76-f2-ef-97-98-ba-99-fa-f2-94-47-13-6b-4e-0d-4c-4e-09-21-7d-ba-62-98-ba-54-f7-b4-47-50-43-2d-31-8a-b2-aa-fa-34-ce-83-07-1b-0f-91-db-ab-c5-6d-18-58-50-8a-bf-21-52-85-1a-f0-29-ef-a4-d9-5b-1b-72-1f-60-f0-dc-07-f1-65-b7-c0-55-64-93-48-cf-fc-63-36-56-e4-97-57-c6-6b-5e-d7-ae-8f-a7-2c-c5-4c-6d-cb-78-ce-1a-71-b2-02-af-6d-72-0e-3e-05-ad-d4-b8-6f-83-28-84-d5-df-68-37-e6-29-49-81-40-f9-de-b5-87-b4-c1-e7-42-a6-4c-c7-dc-0e-b3-16-ae-bc-2a-58-c7-b4-0c-b2-f4-b6-ea-d5-03-48-41-c2-a2-db-f8-81-6a-3a-5c-4d-98-cb-17-c7-d6-42-7d-15-91-05-7d-55-de-9b-23-7f-14-5f-3b-c5-b7		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 07:14:47 a. m. - 04/06/2025 01:14:47 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 07:13:45 a. m. - 04/06/2025 01:13:45 a. m.	Índice:	409969927
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	04/06/2025 07:14:12 a. m. - 04/06/2025 01:14:12 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638845964251544153	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	ocdTqjLDUHn7vSKtk64g1nV0KVM=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato